

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, INFORMADOLE QUE EL TERMINO para SUBSANAR LA PRESENTE DEMANDA FENECIO EL DIA DE AYER 4 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 5:00 P.M , TERMINO QUE TRANSCURRIO EN SILENCIO PARA LA PARTE DEMANDANTE.

Cartago, Valle, AGOSTO 5 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO GARANTIA PERSONAL
Demandante: JORGE EDWIN MORENO FERNANDEZ,
GLORIA MARIA GARCIA CASTRO Y MARIA AURORA
CASTRO DE GARCIA
Demandado: ROBERTO LONDOÑO CORTEZ
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00080-00
Auto: 1100**

Procederá este Despacho a **DISPONER RL RECHAZO** de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, formulada a través de apoderada judicial, **JORGE EDWIN MORENO FERNANDEZ C.C No. 14.638.628, GLORIA MARIA GARCIA CASTRO C.C 31.411.693 Y MARIA AURORA CASTRO DE GARCIA C.C 31.395.852** en contra de **ROBERTO LONDOÑO CORTEZ C.C 14.999.676**, lo anterior a fin de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

A fin de entronizar lo que será materia de decisión este despacho realizará un breve recuento de los antecedentes facticos procesales que dan origen a esta causa judicial así:

1. La abogada de la parte demandante relata que el ejecutado **ROBERTO LONDOÑO CORTEZ C.C 14.999.676, el 1 de marzo de 2018** aceptó un título valor-letra de cambio por valor de \$ 9.000.000.000. en favor de **JORGE EDWIN MORENO FERNANDEZ C.C No. 14.638.628, GLORIA MARIA GARCIA CASTRO C.C 31.411.693 Y MARIA AURORA CASTRO DE GARCIA C.C 31.395.852, con fecha de exigibilidad 1 de Marzo del**

año 2021.

2. Considera que del título valor arrimado digitalmente con la demanda dimana una obligación EXPRESA, CLARA Y EXIBILE, a favor de sus prohijados y a cargo del ciudadano acá llamada en juicio.

3. Solicita al despacho que se libre orden ejecutiva a favor de sus representados y a cargo de la parte demandada. Por las siguientes sumas de dinero:

\$9.000.000.000. 00 -por concepto de capital.

Los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de Marzo de 2018, hasta el 28 de Febrero de 2021.

Los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Este despacho mediante auto 1055 de julio 27 de 2022, procedió a inadmitir la demanda, en virtud a que encontró que una vez revisado el legajo expedienta, que en la misma no se había formulado de conformidad con el artículo 82 del C.G del Proceso, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", pues estudiado el libelo genitor es claro que no había congruencia entre los hechos de la demanda sus pretensiones y el contenido del título valor letra de cambio base de recaudo ejecutivo, ello en lo atinente a la fecha de su creación y de su exigibilidad; de otra la apoderada de la parte demandante también se equivoca en los poderes arrimados a la demanda y otorgados por la parte demandante; también reprochó el despacho que el título valor materia de cobro el cual fue aportado en formato digital, se

encuentra incompleto, ello en virtud a que la apoderada de la parte ejecutante omitió presentar la imagen del reverso de la letra de cambio.

CONSIDERACIONES

La parte activa dentro del término judicial con que contaba para verificar la subsanación de la demanda el cual feneció el día de ayer 4 de agosto de 2022, no allegó escrito de subsanación de la demanda.

Ahora bien, encuentra el despacho que el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectuó del auto 1055 de julio 27 de 2022, feneció el pasado 4 de Agosto de 2022, y la demanda no fue subsanada en legal forma; por lo que obligatorio se torna proceder al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales.

III.- RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la presente demanda, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- Sin desglose a favor de la parte demandante, en atención a que la demanda fue presentad digitalmente.

Tercero.- Archivar definitivamente las presentes diligencias.

N O T I F I Q U E S E.

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, AGOSTO 8 DE 2022
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7337305d38f88ed9f262956d1b3b9b34447219de9a5ee72f4d040aabe14181a**

Documento generado en 05/08/2022 11:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>